



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 203 Fecha 25 MAR 2019

Resolución Gerencial General Regional N° 061 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 MAR. 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa n° 012-2017-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS, de fecha 17 de enero de 2017; La Resolución Directoral N° N° 236-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de marzo de 2017; La Resolución Directoral N° 446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017; el Informe N° 115-2019-GRC-DIRESA/OAJ de fecha 12 de febrero de 2019; el Informe N° 311-2019-GRC/GAJ, de fecha 21 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 054-2019-GRC/GAJ-JFCHO de fecha 21 de marzo del 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades, y, con facultades para celebrar y ejecutar convenios de proyección de naturaleza social, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a las competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, con Resolución Directoral N° 236-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de marzo de 2017 se resolvió declarar Infundado el Recurso de Apelación confirmando la Resolución Administrativa N°012-2017-GRC/DIRESA/DEMID/DFCS de fecha 15 de enero de 2017 dándose por agotada la vía administrativa;

Que, con fecha 06 de abril de 2017 la administrada Flor de María Bardales Cubas Viuda de Izaguirre en su calidad de representante de la Oficina Farmacéutica "BOTICA BENITO" interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 236-2017- -GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de marzo de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017 se resolvió declarar Fundado el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 236-2017-GRC/DIRESA/DG, que declaro Infundado el Recurso de Apelación contenido en la Resolución Administrativa N°012-2017-GRC/DIRESA/DEMID/DFCS de fecha 17 de enero de 2017 la misma que sanciono con una Multa Equivalente a 1.5 UIT.;

Que, posteriormente se aprecia que el Ejecutor Coactivo Regional del Gobierno Regional del Callao solicito a través del Oficio N° 164-2018-GRC-GGR de fecha 20 de octubre de 2018 la aclaración de la Resolución N° 446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017, que declara Fundado el Recurso de Reconsideración, respecto a que, si es válida solo para el cierre del Centro Farmacéutico o es válida para ejecutar la multa, ya que, de no ser válida para ejecutar la multa, se solicitaría la nulidad de oficio ante la instancia correspondiente. Asimismo señala que los expedientes administrativos que se remite a la Ejecutoria Coactiva Regional del Gobierno Regional del Callao son aquellos que han



..... quedado consentido o se haya agotado la vía administrativa, razón por la cual iniciaron el
LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° Que, es necesario precisarle que el Ejecutor Coactivo Regional del Gobierno Regional del Callao en la actualidad no podría ejecutar lo que dispone la norma para el recupero de la multa impuesta a través de la resolución Administrativa N° 012-2017-GRC/DIRESA/DEMID/DFCS de fecha 17 de enero de 2017, toda vez que se encuentra vigente la Resolución Directoral N° 446-2017--GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017, por lo cual se está solicitando la nulidad de oficio de dicha resolución, por ser un acto lesivo que atenta contra el debido proceso;

Que, en consecuencia se ha trasgredido la contravención a la Constitución, a la Ley y a las normas reglamentarias a los Principios de Legalidad; Principio del Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad, Principio de Imparcialidad y el Principio de la Buena Fe Procedimental, contemplados en los numerales 1.1,1.2,1.4,1.5, y 1.8 del artículo IV Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por ende debe declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 446-2017--GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017, el mismo que fue expedido por el Director Regional de la DIRESA del Callao, siendo el superior jerárquico quien se pronuncie sobre la nulidad;

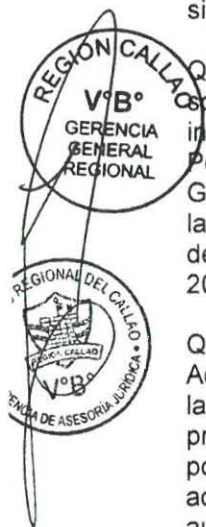
Que, el agravio al interés público es evidente por cuanto no genera seguridad jurídica para la sociedad, el hecho que la administración emita actos administrativos basados en información inexacta, contraviniendo de tal manera con lo establecido en el artículo 38° de la Constitución Política del Perú, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre , por lo que se recomienda iniciar las acciones para la declaratoria de nulidad del acto administrativo de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, constituyen actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por otro lado, el artículo 3° de la misma norma, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, considerando válidos en tanto que su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del acotado TUO, por lo que en dicho contexto, existirá nulidad del acto administrativo, cuando éste carezca de algún requisito de validez, cuando se ha efectuado sobre la base de actos delictivos o cuando sea contrario a la Constitución y a las leyes;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala referente a la motivación del acto administrativo lo siguiente: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", lo que concuerda con el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que prescribe que es un principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan;

Que, la motivación contribuye a que se establezca si el acto emitido concuerda con los presupuestos de hecho y de derecho planteados; aclara las cuestiones atinentes a la interpretación del acto, y finalmente, permite el control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos en que se sustenta el agente individual para emitir el acto . Por otro lado, la potestad de declarar la nulidad de oficio en cuanto a la temporalidad, descansa en el numeral 211.3, del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General pues las Licencias de Conducir en el caso que nos ocupa, has sido expedidas entre los meses de enero a mayo del 2018, encontrándose la autoridad administrativa, dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio;

Que, en el mismo sentido la Doctrina es concordante al establecer que el control sobre la motivación de la actuación gubernativa incide tanto en la verdadera existencia de los motivos



061

argumentados como razones determinante de la decisión, como límite de la proporcionalidad o el mérito entre dichos motivos y la decisión adoptada, por el Tribunal Constitucional, ha manifestado que en todo Estado Constitucional y democrático, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -Resolución de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia, será inconstitucional;

LUZMILA PEREZ BETANZOS
FEDERACION DE JUECES
GOBIERNO DE DONATO
25-MAR-2019

Que, a mayor abundamiento se tiene que el derecho-garantía constitucional al debido proceso, se encuentra previsto y garantizado por la Constitución Política, en el inciso 3) del artículo 139, que dispone: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y asimismo que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer."

Que, respecto de la competencia para declarar la Nulidad de Oficio, es de precisar que en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General existen reglas de ineludible cumplimiento, las cuales a saber son las siguientes: a) Debe ser declarada por el Funcionario Jerárquico Superior al que expidió el acto que se invalida; b) además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos necesarios suficiente para ello; c) la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido; y d) En caso, que haya prescrito el plazo previsto en el punto anterior; sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en tal sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha opinado a través del Informe N° 929-2018-GAJ de fecha 13 de noviembre de 2018, sustentado en el Informe N° 251-2018-GRC/GAJ-HGRL de fecha 12 de noviembre del mismo año, que al configurarse un ingreso del certificado de salud emitido irregularmente, se habría incumplido con uno de los elementos esenciales para la obtención de una licencia de conducir, corresponde iniciar el procedimiento administrativo de nulidad administrativa de oficio;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

061

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO

FEDATARIO TITULAR

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°.....2019-JUS, en el ejercicio de las funciones y atribuciones previstas en el artículo 21° y 23° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, del 26 de enero de 2018; y, con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO con respecto a la Nulidad de la Resolución Directoral N° 446-2017-GRC/DIRESA/DG de fecha 25 de mayo de 2017 que resolvió declarar Fundado el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 236-2017-GRC/DIRESA/DG, que declaro Infundado el Recurso de Apelación contenido en la Resolución Administrativa N°012-2017-GRC/DIRESA/DEMID/DFCS de fecha 17 de enero de 2017 la misma que sanciono con una Multa Equivalente a 1.5 UIT. a la "BOTICA BENITO" representada por Flor de María Bardales Cubas Viuda de Izaguirre.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la administrada Flor de María Bardales Cubas Viuda de Izaguirre, en su calidad de representante de la Oficina Farmacéutica "BOTICA BENITO" a su domicilio consignado en autos, a efectos que dentro de 5 días calendario, cumplan con presentar sus descargos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ing. Carlos A. Palacios Meza
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

